

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **NELSON JESÚS CARO DURANGO CC 71.251.285**
Demandado : **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-.**
Radicación : **11001334204720210027000**
Asunto : **Inclusión de la prima de riesgo, reconocimiento de trabajo suplementario y reincorporación en los términos del Decreto 4067 de 2011.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **NELSON JESÚS CARO DURANGO**, actuando mediante apoderado judicial contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

1.1.2 PRETENSIONES¹

“...Que en virtud de la protección especial que debe dar el Estado al trabajo en condiciones dignas y justas, y concretamente a los derechos adquiridos, y en aras de la garantía de los principios de progresividad y prohibición de la regresividad consagrados en la convención Americana de Derechos Humanos, y en aplicación del control de convencionalidad, solicito lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio OFI15-00000981 de fecha 20 de enero de 2015, por el cual, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, respondió

¹ Índice SAMAI 32_anexo 1.

negativamente la reclamación del demandante de fecha 26 de diciembre de 2014, cuyo código de registro fue el EXT14-00067521 de conformidad con lo expuesto en el concepto de la violación.

2. Que como consecuencia, se condene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de lo siguiente:

2.1. Los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día 1 de enero de 2012 hasta la fecha, y no reconocidos por la UNP.

2.2. Que se le reconozca y proceda a realizar la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones, con los puntos o porcentajes legales, retroactividad a enero de 2012, en el régimen de prima media, tomando en cuenta que la actividad ejercida por él, ha sido, lo es, y seguirá siendo de alto riesgo, idéntica a la que se ejercía en el DAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º, parágrafo 1º, 2º, 3º y 4 de la ley 860 de 2003, máxime cuando en virtud del artículo 6º del decreto 4057 de 2011, y de los principios de progresividad, prohibición de la regresividad y condición más beneficiosa, conservan sus derechos que ostentaban en la aquella entidad suprimida, por cuanto, taxativamente, allí se consagra que “Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).”

2.3. Que se les reconozca y pague los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingreso al servicio del DAS, por no habersele reconocido en esa extinta institución.

*2.4. Que se le reconozca al demandante pertenecer a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS que era de Agente Escolta, según su grados y código, que debe corresponder en la UNP al cargo de **OFICIAL DE PROTECCIÓN**, grado 15, código 3137 del nivel técnico, por haber sido incorporado a uno que no corresponde, al haberse tornado en cuenta solamente la asignación básica, sin incluir la prima de riesgo que como derecho adquirido recibía en aquella, y que estaba integrado como tal mediante el artículo 7º del decreto 4057 de 2011.*

2.5. Que se le reconozca y pague los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingresaron al servicio del DAS, por no haberseles no reconocidos en esa extinta institución.

3. Que los valores a pagar sean indexados desde la causación del derecho.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Fueron analizados en audiencia inicial del 18 de enero de 2024².

1. El señor Nelson de Jesús Caro Durango laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., desde el 24 de enero de 2000, ocupando el cargo de Agente Escolta 205-05.
2. El día 01 de enero de 2012 teniendo en cuenta la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- el actor fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección UNP, en el empleo agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la entidad, sin solución de continuidad, en virtud del decreto 4065 de 2011 y 4067 de 2011.
3. Desde su vinculación a la Unidad Nacional de Protección UNP, esta entidad no reconoció dentro de su asignación básica la prima de riesgo como derecho adquirido recibía en el DAS, y que estaba integrado como tal mediante el artículo 7º del decreto 4057 de 2011, desconociendo en su condición de AGENTE ESCOLTA, la incorporación al empleo de OFICIAL DE PROTECCIÓN, grado 15, código 3137, del nivel técnico.

² Índice 26 SAMAI anexo 35.

4. La UNP desconoció el reconocimiento y pago equivalente a horas extras, trabajos compensatorios realizados, dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos con fundamento en el Decreto 1932 de 1989.
5. El día 26 de diciembre de 2014, el demandante en compañía de otros servidores, a través de apoderado, presentó reclamación administrativa ante la UNP, identificada con código de registro EXT14-00067521.
6. Mediante oficio No OF15-00000981 de 20 de enero de 2015, la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demanda denegó las pretensiones incoadas por el actor.
7. El día 21 de mayo de 2015 la parte actora presentó conciliación extrajudicial bajo el consecutivo 174571 17-15, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 19 de agosto de 2015, por parte de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Constitucional:

Artículos 1, 2, 4, 9,13, 25, 29, 53, 93 Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 artículo 4) y su protocolo de San Salvador (Ley 319 de 1996 artículos 4, 6 y 7); Convención de Viena en su artículo 27; artículo 2º, parágrafo F, 2º, 3º y 4º de la ley 860 de 2003; artículos 6 y 7 del decreto 4057 de 2011; artículo 4º numeral 2 de la ley 909 de 2004, y la jurisprudencia más favorable (*regia del in dubio pro operario*) Convención Americana de Derechos Humanos, todo ello por el deber de aplicación del control de convencionalidad consagrado en el artículo 27 de la ley 32 de 1985, conocido como la Convención de Viena.

De orden Legal:

Decreto 1932 de 1989, artículo 4º numeral 2 de la ley 909 de 2004, artículo 7º del decreto 4057 de 2011.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de la demanda, contenido en libelo introductorio de la acción "*III FUNDAMENTOS DE DERECHO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*" así:

Para la parte actora precisa que el acto administrativo demandado desconoce las garantías constitucionales, laborales, artículo 25, principio de progresividad, la Convención Americana de Derechos Humanos infracción directa del artículo 26 de ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, todo ello por el deber de aplicación del control de convencionalidad consagrado en el artículo 27 de la ley 32 de 1985, conocido como la Convención de Viena.

Afirma, que el acto acusado violó el imperio de la ley, inciso final del artículo 53 constitucional, desconociendo el deber como estado social de derecho, la aplicación del denominado control de convencionalidad, figura jurídica consagrada en el artículo 27 de la ley 32 de 1985, también se omitió dar aplicación al régimen especial contemplado en el Decreto 1932 de 1989 y los factores

salariales allí contemplados. Aunado, en calidad de escolta debía estar disponible 24 horas al día sin reconocimiento de compensatorio o pago de horas extras. La reubicación en la UNP no implica el desconocimiento del régimen específico de carrera administrativa de conformidad con el artículo 4º numeral 2 de la ley 909 de 2004 imponiéndose el deber de reconocer a los grados, códigos y nivel según se ha pedido incluyendo, sin solución de continuidad la prima de riesgo contemplada en el artículo 7º del decreto 4057 de 2011. Señala, que el control de convencionalidad precede de oficio, lo invoquen o no las partes, y está revestido de un carácter difuso.

2.2. Demandada:

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP- presentó contestación en tiempo el día 15 de febrero de 2022³ oponiéndose a las pretensiones de reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales y festivas, recargos nocturnos y compensatorios laborales desde el 1 de enero de 2012 y la incorporación a un cargo superior. Como excepciones de mérito se proponen la inexistencia del derecho y la obligación, aclarando la jornada laboral aplicable a los funcionarios de la UNP que realizan actividades permanentes de protección, y de su NO reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios laborales al demandante en atención al régimen especial actualmente aplicable al personal incorporado a la DNP.

Es así, que el artículo 12 del Decreto 1932 de 1989, “*por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones*”, establece la jornada de trabajo así:

“...Artículo 12. Jornada de trabajo. La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas. Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989. (negrilla y subrayas fuera de texto)...”

En tal virtud, las actividades permanentes de protección, que realizan los Agente Escolta, hoy oficiales o agentes de protección en la UNP, durante jornadas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria o en días dominicales o festivos, no constituyen reconocimiento y pago de horas extras, siendo solo procedente la compensación en tiempo de descanso por el servicio prestado. Conforme a lo estipulado el Director de la UNP profirió la Resolución N° 134 del 13 de abril de 2012, mediante la cual estableció el horario de trabajo y de atención al público, determinándose que en lo referente al horario de los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, como es el caso del demandante, correspondería de la siguiente manera:

³ Índice SAMAI 26 anexo 08.

Artículo Primero. Horario de trabajo: (...)

Parágrafo primero. *Los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.*

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe de la Unidad podrá disponer de jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Parágrafo segundo. *Dado el carácter de organismo nacional de Seguridad de la Unidad y su misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas o nocturnas, o en días dominicales y festivos, para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y no habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos. (negrillas fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, la Resolución 92 del 5 de febrero de 2014, “*Por la cual se establece la jornada y el horario de trabajo de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección para su cumplimiento y control, se fija el horario de atención al público, se deroga la Resolución 0134 del 13 de abril del 2012 y se dictan otras disposiciones*”, la cual, además, de derogar la resolución anterior, en su artículo 4, ratifica el desconocimiento del pago de hora extras a quienes prestan los servicios de protección, así:

“...Artículo 4º: Horario de trabajo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP. (...) Parágrafo 1º: Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2º: *Por la naturaleza del servicio que prestan los servidores públicos de la UNP, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma que la Subdirección de Protección y la Subdirección de Evaluación del Riesgo de la Unidad adopten, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo inmediatamente anterior. (negrillas fuera de texto).*

Prescripción normativa modificada a través de la Resolución N° 351 del 26 de junio de 2014 únicamente con relación al horario de trabajo de empleados que desarrollen actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, en el entendido de aumentar las horas por razones de servicio, a 72 horas.

Finalmente, la Resolución 362 del 1 de junio de 2016, “*Por la cual se establece la jornada y el horario de trabajo de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección para su cumplimiento y control, se deroga la Resolución 0092 del 5 de febrero de 2012, la Resolución 0351 del 26 de junio de 2014, la Resolución 0487 del 2 de septiembre de 2014, la Resolución 0059 del 5 de febrero de 2016 y se dictan otras disposiciones*”, además de derogar las anteriores disposiciones, se estableció una nueva reglamentación frente al horario de trabajo de los servidores de la UNP, de la siguiente forma:

“...Artículo 4º: Horario de trabajo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección – UNP. (...)

Parágrafo 1º: *Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades **discontinuas, intermitentes, de control**, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la*

semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas. Sin embargo, por especiales razones del servicio, este Despacho autoriza disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas. Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2º: De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (subrayas y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalarles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana exceda un límite de 66 horas. De la misma forma, el jefe del organismo puede establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Igualmente, el artículo 12 del Decreto 1932 de 1989 (aplicado a este caso), establece que “*Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989*”.

En síntesis para el libelista, la expedición del Decreto 4065 de 2011 y en lo referente a lo expuesto en su artículo 24, la Unidad reglamentó su propio régimen salarial y prestacional, y el régimen el DAS en lo referente a la Jornada de servicio del funcionario en mención, en armonía del régimen propio de la UNP estipulado en la Resolución de la UNP - 0134 de 2012, 0092 de 2014, 0351 de 2014 y 0362 de 2016, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3 de Decreto 4067 de 2011, que establece que el ex funcionario del DAS incorporado a la UNP, conservara los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo. Toda la normatividad en mención, del DAS y de la UNP, está perfectamente acorde con el Decreto 1932 de 1989, artículo 12.

Estima la UNP, que la tesis normativa expuesta fue analizada por el Honorable Consejo de Estado en su Sección Segunda, Subsección B, sentencia el 4 de febrero de 2021, dentro del Radicado No. 050012333000201501561 01, No. interno: 4122-2017 y sentencia proferida el 17 de junio de 2021, dentro del Radicado No. 050012333000201501555 01, No. interno: 0640-2020; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez y por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en el Concepto 20146000034891 de 7 de marzo de 2014, considerando que los hoy funcionarios de la UNP, que provienen del extinto DAS, se les debe aplicar, en lo concerniente a la jornada laboral, el Decreto 1932 de 1989, por la misma remisión expresa del artículo 24 del Decreto 4065 de 2011 al tratarse de norma especial sin que sea procedente la aplicación de la ley 1042 de 1978. Entre otras sentencias emitidas por el Consejo de Estado.

En síntesis, los Decretos 4057, 4065, y el 4067 del 2011, y las resoluciones No 0134 del 13 de abril de 2012, 092 del 05 de febrero de 2014, 351 del 26 de junio de 2014 y 0351 de 2016, emitidas por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, que establecieron la jornada máxima laboral y regula de manera clara y precisa dicho asunto y deja la claridad que las horas extras, el trabajo dominical y festivo no se deben reconocer, y que solamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, pues por sus especiales funciones tienen una jornada ordinaria especial, están en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1932 de 1989, teniéndose que negar el reconocimiento de las horas extras y demás emolumentos pretendidos en la demanda. En el mismo sentido, tampoco son procedentes las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensiones desde el año 2012 pues dichos emolumentos se materializaron con anterioridad a la creación de la UNP.

Del régimen salarial y prestacional aplicable de los empleados de carrera administrativa especial del DAS por supresión de la entidad que pertenecían (DAS).

La Ley 909 de 2004, aplicable para ese entonces a los servidores vinculados al DAS, por la carrera administrativa (especifica que les otorgó el artículo 4), estableció en su artículo 44 los derechos de los empleados de carrera administrativa por supresión del cargo, entre otras eventualidades, por la supresión de la entidad que labora. Dentro de las prerrogativas para este tipo de empleados se encuentra la incorporación a un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.

Se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2013 en la que se estima que el derecho a la estabilidad laboral en el trámite de reubicación de un empleado en carrera no es absoluta y que la supresión de una entidad implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública y la cesación de funciones, personal y régimen especial. Posición reiterada por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 15 de noviembre de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777), en la que se consideró que el nombramiento de un empleado público es un acto condición y, en tal virtud, el ingreso al servicio implica el sometimiento al régimen salarial y prestacional establecido en la ley y los decretos reglamentarios. Si no puede ser incorporado a un empleo igual o equivalente puede recibir indemnización según lo anotado en el artículo 44 de la ley 909 de 2004.

Expone la entidad demandada que el señor Caro Durango al pasar a la Unidad Nacional de Protección le cambió el régimen especial aplicado en el DAS por un régimen ordinario de carrera administrativa, dándose cumplimiento a ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4057 de 2011 que conservó los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad. En tal virtud, no es procedente el nombramiento en el cargo de Oficial de Protección, Grado 15, Código 3137 del nivel técnico ya que el Decreto en mención estipuló de forma clara que el cargo de Agente Escolta, Grado 05, Código 205 debía pasar al equivalente de la nomenclatura y clasificación de Oficial de Protección, Grado 16, Código 4071. Finalmente, se propone la excepción de legalidad del acto administrativo acusado, la no condena en costas y excepción de oficio.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue asignada por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de junio de 2018 remitida por competencia por factor cuantía a los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de septiembre de 2019⁴. El día 21 de septiembre de 2021 fue asignada por reparto a esta sede judicial admitida con auto del 30 de noviembre de la misma anualidad⁵, con notificación de la demanda por la secretaría a las partes el día 16 de diciembre de 2021. Vencido el término del traslado, la entidad accionada allegó contestación de demanda en tiempo el 15 de febrero de 2022⁶. El día 18 de enero de 2024⁷, se llevó a cabo audiencia inicial, cerrando el debate probatorio y corriendo el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales y se indicó que vencido el término anterior se proferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de las partes.

3.1.1 Parte actora.

No presentó alegatos de conclusión.

3.1.2 Alegatos Unidad Nacional de Protección.

El 30 de enero de 2024⁸, el apoderado de la UNP insiste en que no le asiste razón fáctica ni jurídica a las pretensiones de la demanda situación jurídica resuelta de fondo por el Honorable Consejo de Estado así:

- 4 de febrero de 2021, dentro del Radicado No. 050012333000201501561 01, No. interno: 4122-2017;
- Del 17 de junio de 2021, dentro del Radicado No. 050012333000201501555 01, No. interno: 0640-2020;
- Del 31 de marzo de 2022, dentro del Radicado No. 250002342000201801410 01; consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, que desestiman las pretensiones para casos similares.

Finalmente se reiteran los planteamientos efectuados en la contestación de la demanda, concluyendo que el régimen normativo que regula la situación específica del demandante respecto a la jornada laboral, son las Resoluciones 0134 de 2012, 0092 de 2014, 0351 de 2014 y 0362 de 2016; todas proferidas por el Director General de la UNP, las cuales se ajustan y acoplan con los parámetros del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 sobre la jornada especial de 66 horas semanales para el desempeño de funciones como las que ejerce el señor Caro Durango aunado a que no existen pruebas en el expediente que acrediten trabajo suplementario y que la Unidad no le reconoció dicho derecho, más aún cuando no especifica cuál fue el tiempo laborado de más, en qué espacios de tiempo los realizó y quién le autorizó trabajar horas extras o dominicales o festivas, así como reconocimiento a los recargos en horario nocturno y en días dominicales y festivos.

3.2. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

⁴ Índice SAMAI 26 anexo_02Tramite Tribunal.

⁵ Índice SAMAI 26 anexo_05.

⁶ Índice SAMAI 26 anexo_08.

⁷ Índice SAMAI 26 anexo_35 ActaAudiencia.

⁸ Índice SAMAI 37 anexo_37.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico.

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*“...De acuerdo a los hechos y lo manifestado por las partes, **La fijación del litigio** consiste en establecer si el señor **NELSON DE JESÚS CARO DURANGO** en calidad de ex servidor del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S tiene derecho a que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP** lo vincule a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS como Agente Escolta, según su grados y código, que debe corresponder en la UNP al cargo de **OFICIAL DE PROTECCIÓN**, grado 15, código 3137 del nivel técnico, con la inclusión y pago dentro de su asignación básica de la prima de riesgo como factor salarial y liquidación de sus prestaciones sociales con el reconocimiento de horas extras y compensatorios realizados dando aplicación al Decreto 1932 de 1989, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho. De esta manera, queda fijado el litigio...”*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

4.2.1. La prima de riesgo del Decreto 2646 de 1994 y su incidencia en el ingreso base de liquidación.

El Decreto 1137 del 2 de junio de 1994⁹ creó la prima mensual de riesgo equivalente al 30% de la asignación básica, para los detectives de la entidad que no estén asignados a tareas administrativas y los conductores, con la salvedad de que aquella no constituía factor salarial y no podría devengarse simultáneamente con las primas de orden público, de clima y de riesgo de que tratan los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 1933 de 1989 y la de riesgo señalada por el Decreto 132 del 17 de enero de 1994.

Luego, el Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994¹⁰ aumentó el porcentaje de dicho emolumento al 35%, para el anterior personal y extendió el beneficio para otros empleados del área no operativa y la hizo incompatible solamente con las prestaciones con la misma denominación previstas en los Decretos 1933 de 1989 y 132 de 1994 y reiteró su exclusión como factor salarial.

Posteriormente, el parágrafo 4 del artículo 2 de la Ley 860 de 2003¹¹ incluyó la prima de riesgo en el ingreso base de cotización para los servidores del DAS, ello se

⁹ «Por el cual se crea una prima especial de riesgo con carácter permanente para algunos empleados del Departamento Administrativo de Seguridad».

¹⁰ «Por el cual se establece la Prima Especial de Riesgos para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad».

¹¹ «El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994. El porcentaje del cuarenta por ciento (40%)

efectuó solo en un porcentaje del 40% que se incrementó al 50% a partir del 31 de diciembre de 2007. Es decir, a partir de este momento se previó que la prima en mención amplió sus efectos, pero únicamente en materia pensional, sin extender su incidencia a otras prestaciones sociales,

De otro lado, la sentencia del 1 de agosto de 2013¹² sostuvo que, como la prima de riesgo al ser percibida en forma permanente y mensual, hace parte de la contraprestación directa que recibían los servidores del DAS, debe ser considerada en la liquidación de la pensión. De acuerdo con lo anterior, la prima de riesgo del DAS se consideró factor salarial únicamente para efectos pensionales a partir de la expedición de la Ley 860 de 2003, para el personal señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994. Luego, el mencionado Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 que ordenó la supresión del DAS previó que, a partir de la incorporación, la prima de riesgo ***«se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo»***. Por ende, en el evento en que el empleo al que ingresara el servidor tuviera una asignación básica inferior al valor de ambos conceptos, la diferencia se reconoce con una bonificación mensual individual por compensación integrada a aquella y, por lo tanto, es factor salarial para todos los efectos legales.

4.2.2 Supresión del DAS e Incorporación de los Exfuncionarios a la UNP.

El 4 de mayo de 2011, fue expedida la Ley 1444 de 2011, "*Por medio de la cual se escinden unos ministerios. se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones*", disposición que en el artículo 18 le concedió al Presidente de la República, facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación, entre otras cosas para "*...Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos...*" En atención a las facultades otorgadas, el Gobierno Nacional, consideró luego de realizar el estudio técnico, que era necesaria la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y redistribuir las funciones a otras entidades y organismos del Estado. Por lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, por el cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, norma que en el artículo 1 consagra la supresión de la entidad, en el artículo 3, dispone el traslado de funciones, así:

"Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto [1700](#) de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado."

En materia laboral se dispuso:

"...Artículo 6°. Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.»

¹² Ver expediente digital Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 1 de agosto de 2013, radicación: 4400123310002008150 01(0070-2011), demandante: Héctor Enrique Duque Blanco.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán **incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).** Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 7°. Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos. Parágrafo 1°. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

Parágrafo 2°. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión

deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)...” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Entre las garantías contempladas en el Decreto 4057 de 2011, se encuentra las siguientes:

- Incorporación de los servidores que las cumplían las funciones trasladadas.
- Incorporaciones sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.
- Se respetan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximo a pensionarse.
- El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor.
- Se establece la equivalencia entre cargos, y el cálculo de la asignación básica.
- Actualización del registro de carrera administrativa.

Ahora bien, entre las entidades a las que se dispuso trasladar las funciones del DAS se encuentra la demandada, Unidad Nacional de Protección, creada mediante el Decreto 4065 de 2011, norma que regula, creación y naturaleza jurídica de la entidad, objetivos, funciones, estructura de la entidad, y en el Artículo 20 consagra el régimen de personal, en los siguientes términos:

“...«A los empleados de la Unidad se les aplicará el régimen general de carrera administrativa, de clasificación y de administración de personal.»; ...”

Mediante Decreto 4066 de 2011, se estableció la planta de personal de Unidad Nacional de Protección, a través del Decreto 4067 de 2011 se establecen las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la nomenclatura y clasificación de empleos públicos de la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional de Protección, UNP.

Sobre el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 3 del Decreto, dispuso que conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, **con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.**

Finalmente, cabe resaltar el análisis efectuado por el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 12 de mayo de 2022, SUJ-027-CE-S2-2022**¹³, en la que se precisa lo siguiente:

“...112. Luego, el mencionado Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 que ordenó la supresión del DAS previó que, a partir de la incorporación, la prima de riesgo «se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo»⁹⁷. Por ende, en el evento en que el empleo al que ingresara el servidor tuviera una asignación básica inferior al valor de ambos conceptos, la diferencia se reconoce con una bonificación mensual individual por compensación integrada a aquella y, por lo tanto, es factor salarial para todos los efectos legales⁹⁸.

113. En ese orden, fue solo hasta la incorporación de los servidores del suprimido DAS a otras entidades públicas, que el valor que correspondía a la prima de riesgo, al entenderse integrada a la asignación básica para mantener el nivel de ingreso mensual por dicho concepto, tuvo consecuencias en la liquidación de prestaciones sociales, pues es de recordar que, en esta etapa, ya no gozaban del régimen especial previsto para el DAS, sino que quedaron sujetos a las reglas propias de las entidades receptoras. En efecto, del artículo 7, inciso 3, del Decreto 4057 de 2011 se desprende que la asignación básica del nuevo empleo no podría ser inferior a la que venían devengando sumada la prima en mención y, de ser así, se reconocería una bonificación por compensación que constituye factor salarial para todos los efectos legales.

114. Del anterior recuento normativo, se observa cómo la prima de riesgo, prevista como una retribución para el empleado que asume un riesgo en desarrollo de funciones peligrosas, de manera gradual ha avanzado en su porcentaje y en su incidencia en la base de liquidación de prestaciones sociales. Esta evolución es constitucionalmente admisible y debe comprenderse como una expresión del principio de progresividad.

(...)

120. Si bien se trata sujetos de igual naturaleza, esto es, los mismos servidores cuya situación varió al pasar a las plantas de personal de otras entidades públicas, con ocasión de la supresión del DAS, quienes reciben un trato diferenciado frente a la suma correspondiente a la prima de riesgo en cuanto a su incidencia en la liquidación de prestaciones, lo cierto es que esta situación encuentra sustento en que la medida permitió que las personas que devengaban este emolumento no se vieran desmejoradas en su ingreso mensual por dicho concepto.

121. Es de anotar que, en las entidades receptoras quedaron sometidos al régimen salarial propio de estas, que sería distinto al régimen especial aplicable al DAS y que probablemente no incluyen la prima en discusión. Así, en el evento en que en el nuevo empleo les correspondiera una asignación básica inferior a la que devengaban anteriormente más la prima de riesgo, la diferencia se reconocería con una bonificación por compensación que constituye factor salarial.

122. De manera que su implementación a través de su integración a la asignación básica, así como la creación de una bonificación por compensación, en caso de que ello fuera necesario, resulta un medio idóneo para mantener este rubro y no se opone a los mandatos de la Carta Política, como tampoco a su finalidad. Este trato, que resultó más favorable luego de la incorporación de personal, tiene una justificación constitucionalmente admisible, dada en función del principio de progresividad. Es así, por cuanto con esta medida se dio incidencia al valor correspondiente a la prima de riesgo en las prestaciones sociales, de acuerdo con las posibilidades que los recursos del Estado lo permitieron. En ese orden, se concluye que no se vulnera el derecho a la igualdad de los servidores del extinto DAS frente a los incorporados a otras entidades de la rama ejecutiva y tampoco se advierte el detrimento de sus derechos adquiridos, del mínimo vital y móvil o de las garantías mínimas establecidas en normas laborales, pues contrario a ello, se ampliaron los beneficios que recibían anteriormente

¹³ Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda 12 de mayo de 2022, radicado 05001-33-33-000-2013-01009-01(2263-2018), Sentencia de unificación. Prima de riesgo como factor de liquidación de prestaciones sociales de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

4.2.3 Afectación de los derechos adquiridos con el cambio de régimen salarial y Prestacional, desde el punto de vista del derecho constitucional.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados con la demanda, es importante resaltar que dentro de las condiciones de los miembros del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, que en materia laboral se garantizó en los artículos 6 y 7 del Decreto 4057 de 2011:

- La incorporación de los servidores que las cumplían las funciones trasladadas.
- Incorporaciones sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.
- Respeto de la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximo a pensionarse.
- El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor.
- La equivalencia entre cargos, y el cálculo de la asignación básica.
- Actualización del registro de carrera administrativa.

Situación asimilable a la de los docentes en el marco de la sentencia C-313 de 2003, en la que se reitera por la Corte Constitucional que a los docentes vinculados con el régimen anterior al asimilarse en el nuevo estatuto docente, no se desconocían los derechos adquiridos en la medida en que se trataba de un cambio de régimen. En la sentencia C-314 de 2004, la Corte Constitucional, con base en la sentencia C-306 de 2004, señaló que el legislador tiene competencia para modificar el régimen jurídico laboral de servidores públicos como consecuencia de un proceso de reestructuración como la escisión, siempre y cuando se protejan los derechos adquiridos de los servidores, los cuales son solamente «aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente».

Ahora bien, sobre el particular, en Sentencia C 098 de 2013, al referirse sobre la exequibilidad del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, la Corte expresó:

*“...De otro lado, cuando la norma dice que “A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora”, **no puede entenderse que se están desconociendo los derechos adquiridos de los trabajadores reubicados y los principios constitucionales en materia laboral.***

Bajo esta perspectiva, debe entenderse que la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta, en la medida que la administración pública está facultada para adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa.

De esta manera, la protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe”.

*No obstante ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que el **servidor escalafonado** a quien le fue suprimido el cargo siga desempeñándose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes.*

Ahora bien, debe aclararse que los beneficios de ascenso y retiro de un régimen especial de carrera extinto, no constituyen derechos adquiridos para los servidores vinculados a éste, toda vez que la estabilidad de estos cargos públicos y el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, tendrá vigencia mientras subsista el régimen o la entidad que lo sustenta. Lo anterior por cuanto una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, junto con sus beneficios, salvo disposición especial del legislador.

En efecto, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir.

(...)

En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario... (negrilla y subrayado fuera del texto).

4.2.4 Del principio de favorabilidad.

En sentencia de Unificación No. 1185 de 2001 emitida por la Corte Constitucional, se estableció en torno al principio de favorabilidad lo siguiente:

“...En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley...”

En el mismo sentido, la Corte se había pronunciado, así:

“...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos¹⁴...”

Conforme la postura sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en materia de favorabilidad laboral, en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia a la disposición pertinente del artículo 53 de la Constitución.

¹⁴ Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Atendiendo al problema jurídico planteado en la presente controversia, se presenta una situación que puede ser resuelta con los elementos conceptuales de la referida doctrina. En efecto, señala la actora que la Ley 1444 de 2011, no facultó al Presidente de la República para eliminar el régimen especial que cubre a los miembros del DAS, y menos a la luz del art. 53 de la Constitución a desmejorar sus condiciones laborales, por esta razón considera que al extremo demandante se le debe mantener el Régimen especial de carrera, y en consecuencia, el régimen salarial y prestación que tenía cuando pertenecía al DAS.

No obstante, tal y como se ha expresado en precedencia, una vez incorporado en la entidad receptora, para efectos de administración de personal y de carrera, sería el régimen general establecido para los servidores público de la Rama ejecutiva del orden Nacional, y para efectos salariales y prestaciones, sería el aplicable a la entidad receptora, en este caso el establecido para los empleados de la Unidad Nacional de Protección.

4.2.5 Marco regulatorio sobre la jornada laboral ordinaria, las horas extras y demás recargos para los empleados públicos.

Haciendo referencia a la jornada laboral de los empleados públicos el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 33 previó lo siguiente:

«ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.».

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.».

De lo expuesto, se considera que en el ordenamiento jurídico laboral de los empleados públicos, están contempladas dos jornadas ordinarias, una general de 44 horas y una especial de 66 horas semanales, ello con base en el tipo de actividades o trabajo a desarrollar y de conformidad con el horario que para tal efecto fije cada entidad empleadora, siempre y cuando se acompañe al marco de acción previsto en este postulado regulatorio.

En lo concerniente al trabajo suplementario entendido como el ejercicio de funciones por fuera de los límites previstos anteriormente para el desarrollo normal del empleo, la norma también consagró lo propio en los artículos 36, 37, 38 y 40, esto con las respectivas modificaciones tácitas introducidas por el artículo 12 del Decreto 660 de 2002, así:

«ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Horas extras nocturnas:

“...ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

[...]

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos. Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

DECRETO 660 DE 2002. Artículo 12. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19. [...]

Así las cosas, resulta evidente que el trabajo que se realiza en días previstos por la ley como de descanso obligatorio (dominicales y festivos), debe ser recompensado con una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, 200%, si es diurno, y 235%, en caso de ser nocturno, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.

No obstante, cabe destacar que «[...] la jornada laboral establecida para los empleados públicos en general, corresponde a 44 horas semanales y, dentro de ese límite, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. Con excepción de los servidores que cumplan funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial, pues, puede ser de 12 horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales»⁵ (subraya del texto original)

- **En cuanto a la jornada laboral en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).**

Debe decirse que con ocasión de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de acuerdo con lo ordenado por el artículo 24¹⁵ del Decreto ley 4065 de 2011¹⁶, las disposiciones que hacían referencia a dicho Departamento deben entenderse a aquella Unidad, dentro de las cuales cobra relevancia las contenidas en el Decreto ley 1932 de 1989¹⁷ que, en relación con el asunto sub examine, establece:

“...Artículo 12. Jornada de trabajo. La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas

¹⁵ “Artículo 24. Referencias Normativas. Las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección”.

¹⁶ «Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura».

¹⁷ «Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones».

extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989..”

De lo transcrito, los empleados del extinto DAS con funciones discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación o seguridad, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñaban no les era procedente el reconocimiento como horas extras del pago de horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo, o en días dominicales o festivos y, en su lugar, se concedían compensatorios para descansar, adicionales a los establecidos por ley.

Analizado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto ley 4065 de 2011, las disposiciones que regulaban la jornada laboral de los empleados del extinguido DAS son las contenidas en el Decreto ley 1932 de 1989, en virtud de las cuales, por un lado, esas previsiones son aplicables a los servidores de la Unidad Nacional de Protección y, por otro, podía establecerse una jornada de hasta 72 horas semanales, por razones del servicio.

4. Pruebas relevantes dentro del proceso y solución al caso concreto.

A partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales indicados en precedencia, procede el Despacho a dar respuesta al problema jurídico planteado, conforme las consideraciones que a continuación se exponen:

El señor Nelson de Jesús Caro Durango estuvo vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” desde el 24 de enero de 2000 como Agente-Escolta 205-05 de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Dirección de protección con carácter provisional a través de la Resolución N° 044 de 13 de enero de 2000¹⁸.

- A partir del 24 de enero de 2000, se desempeñó en el cargo Agente Escolta 205- 05, de conformidad con la Resolución No. 0044 de 13 de enero del 2000, y partir del 01 de febrero de 2001, en el cargo Agente Escolta 205- 05, Resolución No. 0085 del 17 de enero de 2001¹⁹.

Con posterioridad, el señor Caro Durango fue incorporado a la planta globalizada de personal de la Unidad Nacional de Protección, sin solución de continuidad, a partir del **1 de enero de 2012**, a través de la Resolución **044 de 27 de diciembre de 2011**²⁰, en el nivel técnico como agente de protección código 4071 grado 16, en provisionalidad, según las equivalencias de empleos contenidas en el Decreto 4064 de 2011.

En atención a su nueva vinculación con la entidad accionada, mediante petición del 26 de diciembre de 2014 bajo el consecutivo EXT1400067521²¹, solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día 1 de enero de 2012 hasta la fecha, y no reconocidos por la UNP, con el reconocimiento de la cotización de la prima de alto riesgo con la reubicación del actor en el cargo de Oficial de Protección, grado 15, código 3137 del nivel técnico. La solicitud anterior, fue denegada a través de oficio OFI15-0000981 de 21 de enero de 2015 con fundamento en el Decreto 4057, 4066, 4067 y 4070 de 2011.

Finalmente, se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, tramitada por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, bajo el radicado N.º 174571 173-15 de 21 de mayo de 2015²², declarada fallida el 19 de agosto del

¹⁸ Índice 26 SAMAI_01Demanda.

¹⁹ Índice 26 SAMAI_09AnexContestacion hoja 35 y ss.

²⁰ Índice 26 SAMAI_09AnexContestacion hoja 94-97.

²¹ Índice 26 SAMAI_09AnexoContestacion, hoja 194-201.

²² Índice 26 SAMAI_01Demanda hoja 66-73.

mismo año, presentándose la demanda el día 12 de enero de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con posterior reparto y radicación por competencia a este Juzgado el día 21 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en cuanto los argumentos expuestos por el extremo demandante en relación a el supuesto desconocimiento de las condiciones laborales en torno al reconocimiento de la cotización en alto riesgo de que trata la ley 860 de 2003 para los exfuncionarios del DAS, vinculados hoy en la Unidad Nacional de Protección, en armonía con la interpretación dada al artículo 8 del del Decreto 2090 de 2003, por la Corte Constitucional en sentencia C-093 de 2017, resulta importante resaltar que de acuerdo con las sentencias de unificación arriba analizadas, **la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica en el nuevo cargo.**

Adicionalmente, el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 que ordeno la supresión del DAS, consideró que en el evento en que el empleo al que ingresara el servidor tuviera una asignación básica inferior al valor de ambos conceptos, la diferencia se reconoce con una bonificación mensual individual por compensación integrada a aquella y, por lo tanto, es factor salarial para todos los efectos legales. Cabe resaltar, que el régimen de transición contenido en el Decreto 2090 de 2003, estableció que quienes a la fecha de su entrada en vigencia el **28 de julio de 2003**, hubieran cotizado por lo menos 500 semanas de servicio especial (más de 9 años de cotización de alto riesgo), concede el derecho a acceder a la prestación en los términos de la norma inmediatamente anterior, esto es, el Decreto 1835 de 1994.

En consecuencia, teniendo en cuenta la vinculación del accionante **a partir del 24 de enero de 2000**, no se puede predicar la existencia de un derecho adquirido en razón a que este beneficio prestacional sólo es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellos que hubiesen cumplido con los requisitos para acceder al régimen de transición de la norma en comento.

Finalmente, es necesario resaltar que en armonía con analizado en la sentencia de unificación del 12 de mayo de 2022, SUJ-027-CE-S2-2022 emitida por el Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto por los Decretos 1137 y 2646 de 1994, la prima de riesgo **no es factor salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales diferentes a pensión, en favor de los servidores que se desempeñaron en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hasta su supresión,** ordenada por el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011. Dicho valor constituye factor salarial para todos los efectos legales a partir de la incorporación de los servidores del DAS a otras entidades u organismos receptores, como consecuencia de lo previsto por el artículo 7 del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011.

- **Del reconocimiento de horas extras, trabajos compensatorios realizados, dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos.**

Teniendo en cuenta que la labor ejecutada por el señor Caro Durango en el extinto DAS fue como **Agente-Escolta 205-05**, actividad de naturaleza especial en razón al servicio, se debe tener la remisión normativa contenida en el artículo 24 del Decreto 4065 de 2011 según el cual las normas que deben aplicarse en materia de jornada laboral de los servidores de la accionada que fueron incorporados con ocasión de la supresión del DAS, son las del Decreto 1932 de 1989, las que, además de prever una jornada laboral de 72 horas semanales por razones del servicio, **prohíben el reconocimiento de horas extras**²³.

En tal sentido, no es dable desconocer las previsiones que regulan el régimen laboral especial de los empleados del otrora DAS que fueron incorporados al

²³ Esta última prohibición fue incorporada en la Resolución 134 de 13 de abril de 2012, «por la cual se establece el horario de trabajo de la planta de persona de la Unidad Nacional de Protección y se fija el horario de atención al público»

organismo accionado, en especial, las del Decreto 1932 de 1989 (artículos 12 y 13), en virtud de las cuales las horas extras no son reconocidas a los servidores que realizan funciones que implican el ejercicio de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, como es el caso de aquel (agente escolta), amén del carácter de organismo nacional de seguridad y la misión institucional de la entidad.

De otra parte, resulta relevante resaltar que dentro de las pruebas aportadas en el expediente no se demuestra la ejecución de actividades en una jornada extraordinaria desde la vinculación del señor Caro Durango, desde el día 24 de enero de 2000 hasta el 1 de enero de 2012, momento en el cual ingresó a la Unidad Nacional de Protección; en tal sentido, la inobservancia de la mentada carga, trae consecuencias desfavorables para la parte que no la satisface, puesto que al no probar los supuestos de hecho que alega, se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo demostrado por la otra parte o por la ausencia de medios de comprobación.

Finalmente, la pretensión encaminada a la **ubicación del actor en el cargo de OFICIAL DE PROTECCIÓN, grado 15 código 3137** del nivel técnico, no esta llamada a prosperar, ya que, que la incorporación efectuada a la Unidad Nacional de Protección -UNP- se efectuó en los términos dispuestos en el artículo 1 del Decreto 4067 de 2011 que establece lo siguiente:

“...Artículo 1º. Establécense las siguientes equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la nomenclatura y clasificación de empleos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, aplicable a la Unidad Nacional de Protección, UNP, así:

(...)

NIVEL ASISTENCIAL:

SITUACIÓN ANTERIOR -DAS			SITUACIÓN NUEVA - Unidad Nacional de Protección		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Agente Escolta	205	05	Agente de Protección	4071	16

Lo anterior, el entendido que a partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora, aplicación normativa en armonía con lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2013, en la que se estimó que el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios. En síntesis, no se presenta en la presente controversia vulneración de un derecho adquirido, entendido este como el que está dentro del patrimonio del empleado.

5. Costas.

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **NELSON DE JESÚS CARO DURANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.251.285** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Ah.

²⁴ abogadacandidaparales@gmail.com;
alfonso.garcia@unp.gov.co; velmar2005@yahoo.es;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co;

orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com;
noti.judiciales@unp.gov.co;